

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0815/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0815/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Administración**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181323000164**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Por medio del presente solicito a ustedes la información relativa a la Contratación de las pólizas de Seguro de vida de Mandos medios, superiores y haberes (personal operativo de corporaciones Policiacas) de la Administración Pública Estatal la cual se obtuvo mediante proceso de Licitación del presente año 2023 solicito me compartan de la manera mas atenta la siguiente Información:

- Bases y anexos de licitación
- Acta de apertura
- Acta de fallo de adjudicación

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

- Base de Asegurados en archivo Excel que se proporciono a las compañías participantes
- Siniestralidad compartida en archivo Excel" (Sic)

La Recurrente, plasmó en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

"La licitación del 2022 fue la LPN SA SA 0001-03/2022 en la que fue adjudicada la compañía Thona Seguros S.A. de C.V. por la cantidad de \$26,699,930.00" (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la Recurrente, adjuntó un archivo con título *documento_adjunto_solicitud_201181323000164*, consistente en la notificación de fallo de la Licitación Pública Nacional LPN-SA-SA-0001-03/2022, a nivel ejemplificativo —en lo que interesa— con la siguiente captura de pantalla:



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“En relación a la solicitud de folio número 201181323000164, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.”

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo .pdf denominado documento_adjunto_respuesta_2011813230001641, consistente en un oficio con número SA/UT/164/2023, de fecha veinticinco de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

“SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. - - Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181323000164**, [...]; y -----

RESULTANDO -----

ÚNICO. [...]

CONSIDERANDO -----

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. [...]

TÉRMINOS -----

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181323000164**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “Al respecto, me permito informarle q después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos el Departamento de Adjudicaciones de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar para satisfacer la solicitud de información señalada



anteriormente. Así mismo, se reitera que con fundamento en los artículos 17, fracciones I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, esta Dirección Administrativa no es competente para conocer y conservar dicha información, toda vez que únicamente conoce lo relativo al personal adscrito a la Secretaría de Administración."; asimismo, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Sobre el particular, y en atención en tiempo Y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, segundo párrafo y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo sexto y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 10, fracciones IV, VII, XI y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca" -----

TERCERO: [...]

CUARTO: [...]

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE. -**

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Adjunto al presente el fallo de la licitación del año 2022 en la cual se adjudico a la compañía Thona Seguros por la cantidad de \$26,699,930.00 el día 22 de marzo del 2022 en la plataforma no encontré la información sobre la adjudicación de este año, razón por la cual solicito a ustedes su valioso apoyo en compartirme la misma" (Sic)

Adjuntando la Recurrente, en el apartado denominado **Documentación del Recurso**, un archivo con título *Acta-Notificacion-Fallo-LPN-SA-SA-0001-03-2022.pdf*, consistente en la notificación de fallo de la Licitación Pública Nacional LPN-SA-SA-0001-03/2022, mismo que ya fue reproducido a través de captura de pantalla, la cual se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.



CUARTO. PREVENCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, la Comisionada Ponente Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno a la Recurrente a efecto de que precisara el motivo de inconformidad causado con la respuesta, pues con la manifestación realizada no se advertía con precisión cual era la causal o causales motivo del medio de impugnación, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado, se admitirá el medio de defensa bajo la causal prevista en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de octubre, la Comisionada Instructora, hizo efectivo el apercibimiento realizado a la Recurrente, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0815/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número número SA/UT/616/2023, de fecha doce de octubre, signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en el que señala sustancialmente que la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración no encontró

información alguna respecto de la solicitud requerida —en lo que interesa— con la siguiente captura de pantalla:

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación al recurrente en el recurso de revisión, en los punto petitorios y el anexo; se procedió nuevamente a solicitar la información a la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/600/2023 de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; como resultado de su búsqueda de la información para aclararle la respuesta citada, mediante oficio con nomenclatura SA/DRM/UA/DFA/3813/01/2023 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, signados por la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; que a la letra dice:

Por lo Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 “José Vasconcelos” planta baja, “Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas”, no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, segundo párrafo y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo sexto y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 10, fracciones IV, VII, XI y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Adjuntando el Sujeto Obligado los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número SA/DRM/UA/DFA/3813/01/2023 de fecha seis de octubre, suscrito y signado por la Ciudadana Liliana Santiago Sánchez, Directora de Recursos Materiales, dirigido al Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.
- ❖ Copia simple del oficio número SA/UT/600/2023 de fecha cinco de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, y dirigido a la Directora de Recursos Materiales.
- ❖ Copia simple del acuerdo dentro del expediente SA/UT/164/2023 de fecha veinticinco de agosto, signado sustancialmente por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da atención a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera

física el día nueve de noviembre, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, alcance a sus alegatos a través del oficio número SA/UT/649/2023 de fecha catorce de noviembre, suscrito por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en lo que interesa en los siguientes términos:

*"[...]En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto de dar **alcance** al oficio SA/UT/616/2023 de fecha doce de octubre de 2023, a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:*

PRUEBAS Y ALEGATOS

SÉPTIMO.- *En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, se procedió nuevamente a solicitar la información de acceso a la información pública de ..., con número de folio 201181323000164, de conformidad en las facultades inherentes del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; se informa que la Dirección Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se procedió para que en el ámbito de las facultades, competencias y atribuciones puedan contar con la información requerida por la solicitud **"Por medio del presente solicito a ustedes la información relativa a la Contratación de las pólizas de Seguro de vida de Mandos medios, superiores y haberes (personal operativo de corporaciones Policiacas) de la Administración Pública Estatal la cual se obtuvo mediante proceso de Licitación del presente año 2023 solicito me compartan de la manera mas atenta la siguiente Información:-Bases y anexos de licitación -Acta de apertura -Acta de fallo de adjudicación -Base de Asegurados en archivo Excel que se proporcione a las compañías participantes -Sinistralidad compartida en archivo Excel** Otros datos para su localización **La licitación del 2022 fue la LPN SA SA 0001-03/2022 en la que fue adjudicada la compañía Thona Seguros S.A. de C.V. por la cantidad de \$26,699,930.00"(SIC), mediante la circular SA/UT/22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, la cual se anexa al presente.***

El Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Administración, derivado de la circular SA/UT /22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veinte, dio respuesta de la siguiente documentación:

1.- Oficio número SA/SPRMyS/101-11/2023 de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés emitido por el Subsecretario de Patrimonio, Recursos Materiales y Servicios, C.P. Noel Hernández Rito,



que señala sobre el particular, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta oficina de la Subsecretaría, en la cual no obra información alguna de la solicitud en referencia.

2.- Oficio número SA/SUBDCGPRH/078/2023 de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por el Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, Lic. Enrique Feria Romero, que señala sobre el particular y en atención a la misma informo que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que resguarda esta Subsecretaría a mi cargo, no encontrando información alguna al respecto.

3.- Oficio número SA/DA/3688/2023 de fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por la Directora Administrativa, Mtra. Rocío López Gurrion, al respecto, que señala por lo que, una vez que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos con que cuentan las áreas de esta Dirección a mi cargo, no existe la información solicita, como se describe en las respuestas generadas por las áreas de esta Dirección, para lo cual se anexa evidencia documental.

4.- Oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLCA/2000/2023 de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, emitido por la Director de Recursos Humanos, M.A. Uryel Bautista Vásquez, que señala habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos que se resguardan en esta Dirección a mi cargo no se encontró la información solicitada; en virtud de lo anterior, no se puede informar al respecto. Máxime que dentro de las atribuciones conferidas en el Reglamento interno de la Secretaria de Administración, esta Dirección de Recursos Humanos, no está la de Contratación de las pólizas de seguro de vida de mandos medios, superiores y haberes (personal operativo de corporaciones policiacas) y /o licitaciones de la Administración Pública Estatal. Las licitaciones le corresponden atender a la Dirección de Recursos Materiales, por lo que se sugiere reorientar su petición a dicha Dirección.

5.- Oficio número SA/DRM-UA/DFA/4169/01/2023 de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Recursos. Materiales, C. Liliana Santiago Sánchez, que señala sobre el particular, y en atención en tiempo y forma a la misma, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 "José Vasconcelos", planta baja, "Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas", no encontrando información alguna al respecto de la solicitud citada., no encontrando información alguna.

6.- Oficio número SA/DP/4707/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por el Director de Patrimonio, Lic. Melquiades Antonio Ruiz Vicente, que señale me permito informar que en base a mis



facultades normadas en el artículo 62, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, y después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes en los archivos correspondientes a las áreas que conforman esta Dirección de Patrimonio, no se encontró dicha información.

7.- Oficio número SA/SUBDCGPRH/DMA/617/2023 de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por el Director de Modernización Administrativa, Lic. Erick Ramírez Pineda, que señala al respecto informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, no se encontró información alguna al respecto. Lo anterior con fundamento en el artículo 2 y 54 del reglamento interno de la Secretaría de Administración.

8.- Oficio número SA/CCS/105/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Administración, Lic. Dalia Teresa Rojas Jiménez, Al respecto le hace saber que una vez realizada una búsqueda exhaustiva no se encontró información.

9.- Oficio número SA/CSM/02182/2023 de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador de Servicios y Mantenimiento de la Secretaría de Administración, C. Carlos Hernández Saavedra, que señala después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, me permito informar a usted, que esta Coordinación no posee información al respecto.

10.- Oficio número SA/SPRMY/CEPR/766/2023 de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador de Espacios Públicos Recreativos de la Secretaría de Administración, C. Habacuc Iván Sumano Alonso, que señala al respecto a la solicitud se realizó la búsqueda exhaustiva y no se encontró información relacionada a la solicitada.

Como consecuencia y para efecto de dar certeza de la inexistencia de dicho requerimiento, así como de las respuestas generadas por todas las áreas administrativas de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, de este sujeto Obligado **"no se encontró documento o información alguno de la respuesta a la información solicitada"**, mismas que anexan al presente.

En ese sentido derivado de la respuesta se realizó **el acta de inexistencia** de fecha **catorce de octubre del año dos mil veintitrés**, que se anexa al presente, para dar cumplimiento al requerimiento al acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, con lo señalado en término del

artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; como puede verificar ese Órgano Garante.

En razón de lo anterior, debe considerarse que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, **informa la ampliación inicial de la información**, al presente de pruebas y alegatos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió los documentos a las que hizo referencia, además lo siguiente:

1. Copia simple del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia de la Información, mediante el cual se confirma la inexistencia de la información derivado de la solicitud de mérito, de fecha treinta de octubre.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Ahora bien, por lo que respecta a la Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de

instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de agosto, mientras que la Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de septiembre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

"Por medio del presente solicito a ustedes la información relativa a la Contratación de las pólizas de Seguro de vida de Mandos medios,

superiores y haberes (personal operativo de corporaciones Policiacas) de la Administración Publica Estatal la cual se obtuvo mediante proceso de Licitación del presente año 2023 solicito me compartan de la manera mas atenta la siguiente Información:

- Bases y anexos de licitación*
- Acta de apertura*
- Acta de fallo de adjudicación*
- Base de Asegurados en archivo Excel que se proporciono a las compañías participantes*
- Siniestralidad compartida en archivo Excel" (Sic)*

Precisando la Recurrente que *La licitación del 2022 fue la LPN SA SA 0001-03/2022 en la que fue adjudicada la compañía Thona Seguros S.A. de C.V. por la cantidad de \$26,699,930.00, anexó un archivo con título Acta-Notificacion-Fallo-LPN-SA-SA-0001-03-2022.pdf, consistente en la notificación de fallo de la Licitación Pública Nacional LPN-SA-SA-0001-03/2022.*

De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SA/UT/164/2023, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia —en lo que interesa— informó lo siguiente:

referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos y el Departamento de Adjudicaciones de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar para satisfacer la solicitud de información señalada anteriormente. Así mismo, se reitera que con fundamento en los artículos 17, fracciones I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, esta Dirección Administrativa no es competente para conocer y conservar dicha información, toda vez que únicamente conoce lo relativo al personal adscrito a la Secretaría de Administración."; asimismo, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, segundo párrafo y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo sexto y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 10, fracciones IV, VII, XI y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." -----

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Adjunto al presente el fallo de la licitación del año 2022 en la cual se adjudico a la compañía Thona Seguros por la cantidad de \$26,699,930.00 el día 22 de marzo del 2022 en la plataforma no encontré la información sobre la adjudicación de este año, razón por la cual solicito a ustedes su valioso apoyo en compartirme la misma" (Sic)

Ahora bien, es necesario puntualizar que se previno a la Recurrente a efecto de que manifestará **las razones o motivo de inconformidad**, apercibida que en caso de no responder a la prevención, el medio de impugnación se admitiría bajo la causal de declaración de incompetencia, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, al no existir pronunciamiento se hizo efectivo el apercibimiento.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, si bien el recurso se admitió bajo la causal de incompetencia, lo cierto es que derivado de las constancias que integran el presente, y atendiendo a la suplencia de la queja, la Litis en el

presente asunto se fija, en determinar si la información es inexistente o no, o en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que la Recurrente requirió al Sujeto Obligado esencialmente lo siguiente:

la información relativa a la Contratación de las pólizas de Seguro de vida de Mandos medios, superiores y haberes (personal operativo de corporaciones Policiacas) de la Administración Pública Estatal la cual se obtuvo mediante proceso de Licitación del presente año 2023 solicito me compartan de la manera mas atenta la siguiente Información:

- Bases y anexos de licitación
- Acta de apertura
- Acta de fallo de adjudicación
- Base de Asegurados en archivo Excel que se proporciono a las compañías participantes

-Siniestralidad compartida en archivo Excel" (Sic)

Del análisis a las constancias que obran en el Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el Sujeto Obligado informó al particular, dos pronunciamientos, a saber:

Unidad Administrativa	Respuesta
Dirección Administrativa	<i>"Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos y el Departamento de Adjudicaciones de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar para satisfacer la solicitud de información señalada anteriormente."</i>
Dirección de Recursos Materiales	<i>"Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada."</i>

Inconformándose la Recurrente, al manifestar lo siguiente:

"Adjunto al presente el fallo de la licitación del año 2022 en la cual se adjudico a la compañía Thona Seguros por la cantidad de \$26,699,930.00 el día 22 de marzo del 2022 en la plataforma no encontré la información sobre la adjudicación de este año, razón por la cual solicito a ustedes su valioso apoyo en compartirme la misma" (Sic)

Ahora bien, por acuerdo de fecha veintidós de noviembre, se tuvo al Sujeto Obligado compareciendo en el presente recurso mediante oficio número SA/UT/616/2023, emitido por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, anexando el respectivo SA/DRM/UA/DFA/3813/01/2023, emitido por la Directora de Recursos Materiales, a través del cual otorgó respuesta al requerimiento de la Unidad

de Transparencia para la atención del presente medio de defensa, documental que, para mejor proveer al respecto, a continuación se reproduce:

"2023, Año de la Interculturalidad"

**Origen: Dirección de Recursos Materiales.
Oficio No.: SA/DRM/JA/DFA/3813/01/2023.
Asunto: Respuesta a solicitud SA/UT/600/2023.**

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 06 de octubre de 2023.

**Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa
Director Jurídico y Responsable de la Unidad de
Transparencia de la Secretaría de Administración
Presente**

Se hace referencia al oficio al rubro indicado, de fecha 05 de octubre del año en curso, recibido el día de 06 de los actuales, mediante el cual informa el acuerdo dictado dentro del expediente externo R.R.A.I./0815/2023/SICOM, por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a esa Unidad de Transparencia alegatos y manifestaciones, relativo a la solicitud de información de folio número 201181323000164, de la Información siguiente:

"Por medio del presente solicito a ustedes la información relativa a la Contratación de las pólizas de Seguro de vida de Mandos medios, superiores y haberes (personal operativo de corporaciones Policiacas) de la Administración Pública Estatal la cual se obtuvo mediante proceso de Licitación del presente año 2023 solicito me compartan de la manera mas atenta la siguiente información: -Bases y anexos de licitación -Acta de apertura -Acta de fallo de adjudicación - Base de Asegurados en archivo Excel que se proporciono a las compañías participantes -Siniestralidad compartida en archivo Excel Otros datos para su localización La licitación del 2022 fue la LPN SA SA 0001-03/2022 en la que fue adjudicada la compañía Thona Seguros S.A. de C.V. por la cantidad de \$26,699,930.00 Documentación anexa Acta-Notificación -Fallo-LPN-SA-SA-0001-03-2022. pdf" (SIC)

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"Adjunto al presente el fallo de la licitación del año 2022 en la cual se adjudico a la compañía Thona Seguros por la cantidad de \$26,699,930.00 el día 22 de marzo del 2022 en la plataforma no encontré la información sobre la adjudicación de este año, razón por la cual solicito a ustedes su valioso apoyo en compartirme la misma" (SIC), misma que se anexa la presente.

Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 "José Vasconcelos", planta baja, "Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas", no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, párrafo segundo y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 10 fracciones IV, VII, XI y 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.



DIRECCIÓN JURÍDICA,
OFICIALÍA DE PARTES
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz
Directora de Recursos Materiales

RECIBIDO

Cabe hacer notar, que la documental presentada por el Sujeto Obligado se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien

es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Secretaría de Administración se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la Ley de Transparencia Local, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relaciones con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Ahora bien, la Recurrente en su agravio se advierte que infiere como en el año 2022 se adjudicó a la compañía Thona Seguros por la cantidad de \$26,699,930.00 el día 22 de marzo del 2022, y que en la Plataforma Nacional de Transparencia no encontró información sobre la adjudicación de este año, es decir, del año 2023, requirió que se le remitiera lo requerido relativo a la licitación del 2023 de la naturaleza del año 2022.

En ese contexto, se advierte que la particular, da por hecho que como en el año 2022 se realizó una Licitación Pública Nacional LPN-SA-SA-0001/2022, para lo cual anexó la notificación del fallo respectivo, este año 2023 debió encontrar la misma información, es decir, la Licitación Pública Nacional que correspondiera al 2023.

Del análisis a las constancias que integran el recurso en estudio se advierte que, en la comparecencia al presente recurso, el Sujeto Obligado precisó a través de la Dirección de Recursos Materiales que:

...recurrir al presente en tiempo de la licitación del año 2022 en la cual se adjudicó a la compañía Thona Seguros por la cantidad de \$26,699,930.00 el día 22 de marzo del 2022 en la plataforma no encontré la información sobre la adjudicación de este año, razón por la cual solicito a ustedes su valioso apoyo en compartirme la misma" (SIC) misma que se anexa al presente.

Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 "José Vasconcelos", planta baja, "Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas", no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, párrafo segundo y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y

Documental con la cual se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la Recurrente, máxime que dicha respuesta fue emitida por el área competente.

Por lo tanto, en materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, en el entendido de que dichos documentos al no obrar en sus archivos a la fecha de la solicitud, es de referir que, ante un hecho negativo, no resulta aplicable la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos

De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado el Sujeto Obligado, pues de hacerlo, se estaría forzando al Sujeto Obligado demostrar hechos negativos, lo es contrario a la técnica jurídica.

Además, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a **contrario sensu** significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

En tal virtud, es necesario puntualizar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia Local, dispone que, en la aplicación e interpretación de la Ley de la materia local, se podrá tomar en cuenta las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, **los órganos nacionales** e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, respecto a los hechos negativos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ha sostenido que, ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia.

Al respecto, dichas resoluciones se encuentran disponibles en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/saimex/recurso//2022/cb39d37688eb3f0c1eec548df29da90e.docx>

<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/saimex/recurso//2022/a83367105924380191e2f800f3592308.docx>

<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/saimex/recurso/2022/bd3c1380eb86b02c889bc58efc2c02.docx>

En esa ilación, es necesario señalar, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*”**

En ese sentido, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad en relación a la información proporcionada, en consecuencia, se determina que la respuesta satisface los requerimientos antes señalados.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

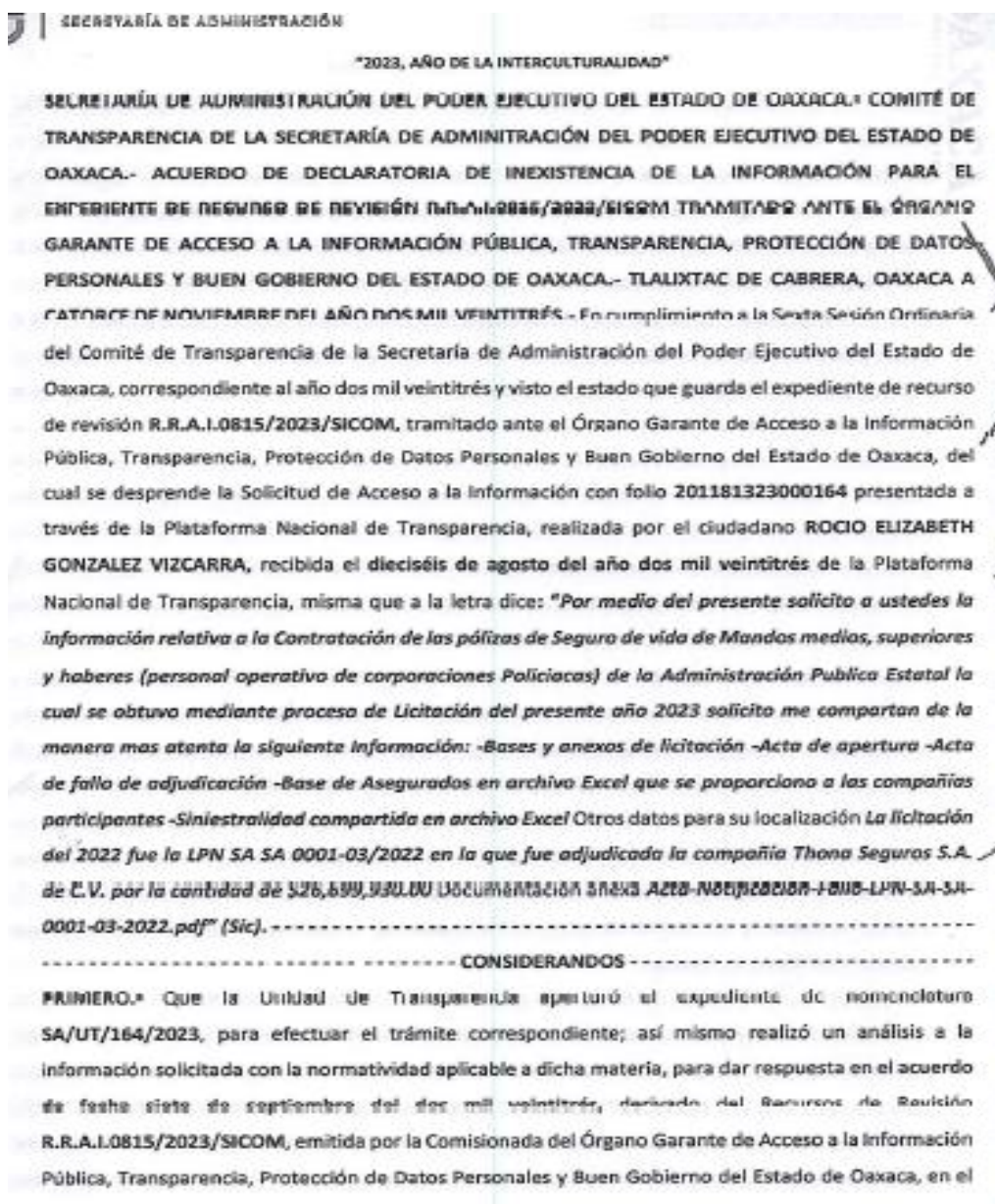
Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³** ; y **BUENA FE EN MATERIA**

² Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el ente recurrido compareció en vía de alcance a sus alegatos **remitiendo para ello el acta de inexistencia que fue aprobada por el Comité de Transparencia**. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:



⁴ tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, ordenó a este sujeto obligado pronunciar pruebas y alegatos de respuesta en los puntos petitorios de la solicitud de información, expresa lo siguiente: "Adjunto al presente el fallo de la licitación del año 2022 en la cual se adjudicó a la compañía Thona Seguros por la cantidad de \$26,699,930.00 el día 22 de marzo del 2022 en la plataforma no encontré la información sobre la adjudicación de este año, razón por la cual solicito a ustedes su valioso apoyo en compartirme la misma" (SIC); misma que de su análisis se advierte que la Secretaría de Administración, presentó los alegatos y pruebas de la información, mediante el oficio SA/UT/616/ 2023 de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; de la siguiente manera: "QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación al recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se procedió nuevamente a solicitar la información a la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/600/2023 de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; como resultado de su búsqueda de la información para aclararle la respuesta citada, mediante oficio con nomenclatura SA/DRM/UA/DFA/3813/01/2023 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, signados por la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; que a la letra dice: *Por lo Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 "José Vasconcelos" planta baja, "Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas", no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, segundo párrafo y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo sexto y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 10, fracciones IV, VII, XI y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*"

SEGUNDO.- De lo anterior, derivado del cambio de administración 2022-2028, y para estar en condiciones de determinar la declaratoria de inexistencia de la información en la solicitud de folio 201181323000164, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnara al Comité de Transparencia, de conformidad en el artículo 73 fracción III y 127 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se procedió para que en el ámbito de las facultades, competencias y atribuciones

CUADRO PARA LA INTERCULTURALIDAD

puedan contar con la información requerida en la solicitud, mediante la circular SA/UT/22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Como resultado de la búsqueda de la información solicitada, se cuenta con los antecedentes descritos en el cuadro siguiente:

Nº	ÁREA ADMINISTRATIVA	OFICIO DE REQUERIMIENTO	OFICIO DE RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
1	E.P. José Hernández Rizo, Subsecretario de Patrimonio, Recursos Materiales y Servicios.	SA/UT/22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.	SA/SPRH/2103-10/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.	Sobre el particular, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta oficina de la Subsecretaría, en la cual no se encontró información alguna de la solicitud en referencia.
2	Lic. Enrique Peña Romero, Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos.	SA/UT/22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.	SA/SUBDOPRA/078/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.	Sobre el particular y en atención a la misma le informo que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que respaldan esta Subsecretaría a mi cargo, no encontrando información alguna al respecto, sin embargo se da por enterada del contenido de dicho documento. Lo anterior para que se me considere devolví respuesta en tiempo.
3	Mtra. Rocío López Guzmán, Directora Administrativa.	SA/UT/22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.	SA/SA/886/2023 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés.	Por lo que, una vez que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos con que cubren las áreas de esta Dirección a mi cargo, le informo a Usted lo siguiente: <i>No existe la información solicitada, como se describe en las respuestas generadas por las áreas de esta Dirección, para la cual se anexa evidencia documental.</i>
4	M.A. Uriel Beateza Vásquez, Director de Recursos Humanos.	SA/UT/22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.	SA/SUBDOPRA/078/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.	Habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos que se respaldan en esta Dirección a mi cargo no se encontró la información solicitada, en virtud de lo anterior, no se puede subsanar el respecto. Máximo que dentro de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, a esta Dirección de Recursos Humanos, y de conformidad de las pólizas de seguro de vida de maridos reclusos, superiores y haberes (personal operativo de corporaciones policíacas) y/o jubilaciones de la Administración Pública Estatal. Las licitaciones le corresponden atender a la Dirección de Recursos Materiales, por lo que se sugiere reanudar su solicitud a dicha Dirección.
5	Lic. Ulises Santiago Sánchez, Directora de Recursos Materiales.	SA/UT/22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.	SA/DRM/UA/DFA/4386/01/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.	Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 "José Vasconcelos", planta baja, "Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas", no encontrando información alguna al respecto de la solicitud citada.
6	Lic. Melquiades Antonio Ruiz Viera, Director de Patrimonio.	SA/UT/22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.	SA/OPATE/2023 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés.	Por lo anterior me permito informar que en base a las facultades normadas en el artículo 6º, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, y después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes en las áreas que conforman esta Dirección de Patrimonio, no se encontró dicha información.
7	Lic. Erick Rubel Ramírez Pineda, Director de Modernización Administrativa.	SA/UT/22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.	SA/SUBDOPRA/078/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.	Al respecto informo a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, no se encontró información alguna al respecto. Lo anterior con fundamento en el artículo 2 y 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.
8	Lic. Dalis Teresa Rojas Jiménez, Coordinadora de Comunicación Social.	SA/UT/22/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.	SA/DES/385/2825 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.	Al respecto le hago saber que una vez realizada una búsqueda exhaustiva no se encontró información.


"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

9	C. Carlos Hernández Saavedra, Coordinador de Servicios y Mantenimiento.	SA/UT/23/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.	SA/CSM/03382/382 3 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.	Al respecto, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, me permito informar a usted, que esta Coordinación no posee información al respecto.
18	C. Rodolfo Iván Surrano Alonso, Coordinador de Espacios Públicos Recreativos.	SA/UT/23/2023 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.	SA/SPRMT/03097/06/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés.	Al respecto a la solicitud se realizó la búsqueda exhaustiva y no se encontró información relacionada a la solicitud.

CUARTO.- Como consecuencia del análisis de los informes remitidos por las diferentes áreas administrativas y de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, se establecieron las respuestas de la información, y con la que se contó en el momento de la solicitud inicial a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, y de los puntos petitorios que pronuncio pruebas y alegatos, que coinciden con la respuesta solicita y conforme a lo siguiente:

SOLICITUD Y PUNTO PETITORIO	RESPUESTA
<p>"Por medio del presente solicito a ustedes la información relativa a la Contratación de las pólizas de Seguro de Vida de Mandos medios, superiores y haberes (personal operativo de corporaciones Policiacas) de la Administración Pública Estatal la cual se obtuvo mediante proceso de licitación del presente año 2022 solicito me compartan de la manera mas atenta la siguiente información: -Bases y anexos de licitación -Acta de apertura -Acta de fallo de adjudicación -Bases de asegurados en archivo Excel que se proporciona a las compañías participantes -Siniestralidad compartida en archivo Excel Otros datos para su localización La licitación del 2022 fue la LPN SA SA 0001-03/2022 en la que fue adjudicada la compañía Thana Seguros S.A. de C.V. por la cantidad de \$26,699,930.00 Documentación anexa Acta-Notificación-Fallo-LPN-SA-SA-0001-03-2022.pdf" (SIC)</p> <p>Adjunto al presente el folio de la licitación del año 2022 en la cual se adjudio a la compañía Thana Seguros por la cantidad de \$26,699,930.00 el día 22 de marzo del 2022 en la plataforma no encontré la información sobre la adjudicación de este año, razón por la cual solicito a ustedes su valioso apoyo en compartirme la misma" (SIC)</p>	<p>Mediante oficio números SA/DRM/LIA/DFA/3002/01/2023, SA/DRM/LIA/DFA/3813/01/2023, SA/DRM/LIA/DFA/4088/01/2023 de fechas veintinueve de agosto, seis de octubre y ocho de noviembre de del mismo año dos mil veintitrés, signado por la Directora de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca que informa:</p> <p>"Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 "José Vasconcelos", planta baja, "Ciudad Administrativa Benavente de las Américas", no encontrando información alguna al respecto de la solicitud citada."</p>

QUINTO.- Por lo anterior se desprende que no existe información alguna o documental alguna, que dé respuesta a la información solicitada mediante folio 201181323000164, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; para cumplir el requerimiento en el acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, por lo tanto es necesario que este Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra reza: "Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ..."

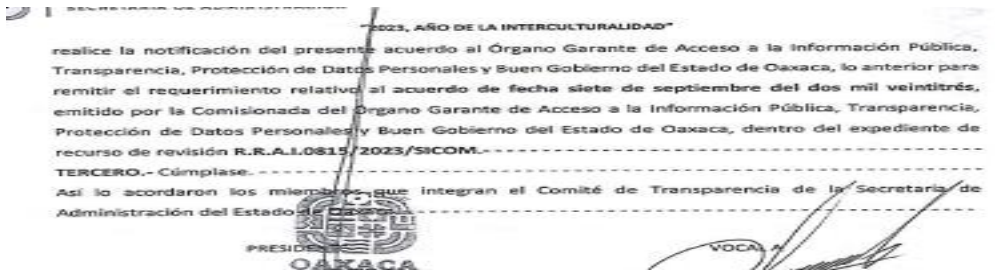
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

SEXTO.- Ahora bien, del análisis de los argumentos que proporcionaron las áreas administrativas de la Secretaría de Administración, este Comité de Transparencia, razona que la información requerida por la Ciudadana ROCIO ELIZABETH GONZALEZ VIZCARRA, en la solicitud de acceso a la información de folio 201181323000164, no se encuentra información o documental alguna, en los archivos de las áreas administrativas de este Sujeto Obligado y por ende la Secretaría de Administración no está en posibilidad de entregar la información solicitada; para cumplir el requerimiento en el acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente descrito y tomando en consideración que el recurrente proporciona la información "Por medio del presente solicito a ustedes la información relativa a la Contratación de las pólizas de Seguro de vida de Mandos medios, superiores y haberes (personal operativo de corporaciones Policiacas) de la Administración Pública Estatal la cual se obtuvo mediante proceso de Licitación del presente año 2023 solicito me compartan de la manera mas atenta la siguiente información: -Bases y anexos de licitación -Acta de apertura -Acta de fallo de adjudicación -Base de Asegurados en archivo Excel que se proporciona a las compañías participantes -Siniestralidad compartida en archivo Excel Otros datos para su localización La licitación del 2022 fue la LPN SA SA 0001-03/2022 en la que fue adjudicada la compañía Thana Seguros S.A. de C.V. por la cantidad de \$26,699,930.00 Documentación anexa Acta-Notificación-Fallo-LPN-SA-SA-0001-03-2022.pdf", con lo cual después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se encontró información o documental alguna, en los archivos de las áreas administrativas de la información solicitada; este Comité de Transparencia, después de algunas deliberaciones concluye que la Secretaría de Administración no posee información o documental alguna que de contestación a la citada solicitud; por lo tanto, confirma y ratifica la inexistencia de la información referente al tema que nos ocupa. - -

PRIMERO.- Derivado de la búsqueda de la información solicitada y actualizarse el supuesto del contenido de la misma al momento de la solicitud inicial y de los puntos petitorios que pronuncio pruebas y alegatos, para cumplir el requerimiento en el acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, emitida por la Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se confirma la declaratoria de inexistencia del documento requerido en la solicitud de acceso a la información de folio 201181323000164, de la ciudadana ROCIO ELIZABETH GONZALEZ VIZCARRA, y . - - - - -

SEGUNDO.- Se le instruye a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración para que



En consecuencia, se estima **infundado** el agravio de la Recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado desde la respuesta inicial señaló la inexistencia de la información, y en vía de alegatos fue perfeccionada con el acuerdo de inexistencia avalado por el Comité de Transparencia, en consecuencia, es procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0815/2023/SICOM.**



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0815/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Administración

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

En el presente asunto, se solicitó documentales relativas a la contratación de pólizas de seguro de vida de mandos medios, superiores y haberes para el año 2023, en este sentido hizo referencia a que en 2022 se hizo la contratación correspondiente. En respuesta, el sujeto obligado señaló que de la búsqueda realizada en el Departamento de Recursos Humanos y el Departamento de Adjudicaciones de la Dirección de Administración; así como la Dirección de Recursos Materiales, no se localizó documentales que pudieran atender la solicitud realizada.

En atención a las constancias que integran el presente, y atendiendo a la suplencia de la queja, la Litis en el presente asunto se fija, en determinar si la información es inexistente o no, o en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En atención de que la búsqueda de información se hizo en las áreas competentes, de que el hecho que año anterior se hubiera hecho una contratación no implica que el presente año se tuvo que haber hecho y máxime de que en vía de alegatos el sujeto obligado remitió el acta del Comité de Transparencia por el cual confirma la inexistencia de información, la resolución confirma la respuesta del sujeto obligado.

Así, en atención a las constancias que obran en el expediente, se comparte el sentido y argumento de la resolución relativa a que la búsqueda de la información requerida se hizo en las unidades administrativas competentes quienes señalaron que en el presente año no se había realizado la contratación requerida.

Sin embargo, ante la inexistencia de información se considera que no era aplicable la tesis **"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN"** que señala que *"tratándose de un hecho negativo, el juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."*

Lo anterior, tomando en consideración que en materia de acceso a la información en los casos que no se encuentra la información, la normativa prevé un análisis específico que busca brindarle certeza al particular. Aunado a ello, se considera que en el presente caso resultaba aplicable el Criterio de interpretación SO/007/2017, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

